Expediente: PAOT-2020-295-SPA-209

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2774-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-295-SPA-209 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) el maltrato del que son objeto gatos de (varios colores y tamaños), los cuales no se les proporciona alimento ni agua, aunado a que no se les brinda atención médica (…)* [hechos que tienen lugar en Avenida Insurgentes Norte, número 150, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc] *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Bienestar animal

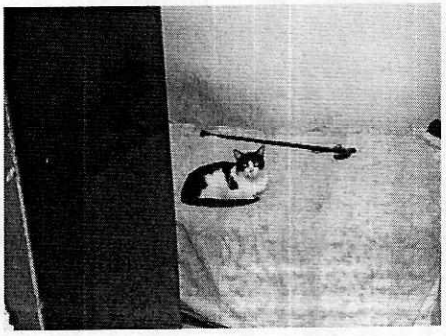
La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares felinos, ubicados en el domicilio localizado en Avenida Insurgentes Norte, número 150, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, debido a que presuntamente no se les proporciona alimento, agua y atención médica.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la cual se constató lo siguiente:

- Se constató la existencia de 4 ejemplares felinos.



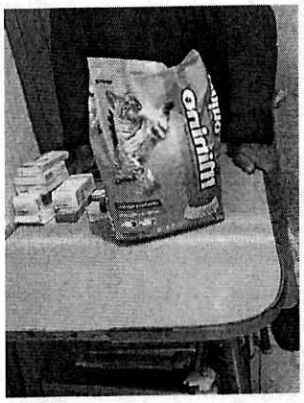


Fotografía 1 y 2. Ejemplares felinos en el inmueble motivo de denuncia.

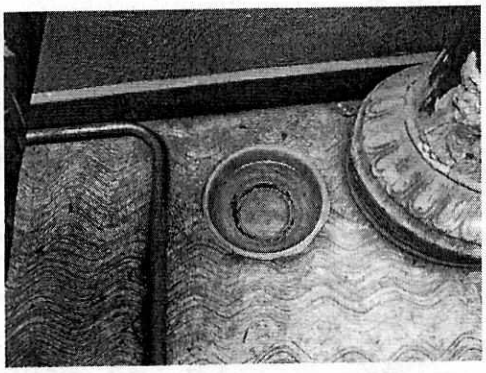
- Los felinos cuentan con una condición corporal ideal de acuerdo a su talla; toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observan sus cinturas detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- Se encuentra deambulando libremente al interior del domicilio.
- En relación a su comportamiento, mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

- No se detectaron lesiones evidentes en los ejemplares felinos; no obstante se le exhortó al propietario a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.



Fotografía 3. Alimento que se le proporciona a los felinos.



Fotografía 4. Agua limpia a libre acceso para los felinos.

En seguimiento a la denuncia, se solicitó a la persona denunciante mayor información sobre los actos de maltrato y/o crueldad animal que motivaron su denuncia, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado, no aportó elementos o información adicional.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Norte, número 150, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, se constató la presencia de 4 ejemplares felinos, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
  - Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
  - Agua limpia para beber de manera permanente.
  - Lugar de alojamiento limpio y apropiado.
  - Cuentan con una condición corporal adecuada.
  - Presentan un comportamiento sociable y responsivo.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

- Se le exhortó al propietario a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.
- Se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayor información sobre los actos de maltrato y/o crueldad animal que motivaron su denuncia; sin embargo transcurridos los cinco días hábiles concedidos para tal efecto, no se aportaron elementos adicionales que permitan continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EGGH/SAS/MHGH/BVRG